

	Horas semanales
Lingüística griega I	3
Lingüística latina I	3
Historia de Grecia (cuatrimestral)	3
Historia de Roma (cuatrimestral)	3
Filología latina medieval	3
Quinto curso:	
Comentario de textos griegos II	3
Comentario de textos latinos II	3
Lingüística griega II	3
Lingüística latina II	3
Historia de España antigua (cuatrimestral)	3
Historia de España media (cuatrimestral)	3
Una asignatura a elegir entre:	
Arqueología y Epigrafía clásicas	3
Paleografía	

26442 ORDEN de 20 de septiembre de 1982 por la que se aprueba el Plan de Estudios de la Escuela Universitaria de Optica, dependiente de la Universidad Complutense de Madrid.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por el Rectorado de la Universidad Complutense de Madrid, en solicitud de aprobación del Plan de Estudios de la Escuela Universitaria de Optica, dependiente de la mencionada Universidad; Considerando que este expediente ha sido informado favorablemente por la Junta Nacional de Universidades en sesión celebrada el día 14 de septiembre de 1982, Este Ministerio ha dispuesto:

- 1.º Queda aprobado el Plan de Estudios de la Escuela Universitaria de Optica, dependiente de la Universidad Complutense de Madrid, que queda estructurado de la forma que se indica en anexo adjunto a esta Orden.
- 2.º La aprobación de este Plan de Estudios no implica aumento del gasto público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 27 de marzo de 1982), el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de Estudios para la obtención del título de Diplomado en Optica

	Teoría	Prácticas
<i>Asignaturas:</i>		
Primer año		
Matemáticas	5	3
Física	3	2
Química	4	2
Biología e Histología	5	2
Optica geométrica y Radiometría	3	2
Dibujó y Diseño ópticos	1	2
Inglés I	2	—
23		13
Segundo año		
Optica instrumental	3	2
Optica fisiológica I	3	2
Materiales ópticos	2	1
Optometría I	3	5
Fisiología y Bioquímica	4	2
Tecnología óptica	3	4
Inglés II	2	—
20		16
Tercer año		
Optica física	3	2
Legislación y Economía	2	1
Optometría II	5	4
Contactología	3	4
Microbiología, Higiene y Anomalías visuales	3	2
Optica fisiológica II	2	1
Prácticas de Optometría en clínica	—	4
18		18

Terminada la diplomadura, para la obtención del título, deberá realizarse un «trabajo fin de carrera». Dicho trabajo podrá ser sustituido por alguno de los cursos cuatrimestrales que al efecto se establezcan.

26443

ORDEN de 21 de septiembre de 1982 por la que se aprueba el Plan de Estudios de la Escuela Universitaria de Optica de Tarrasa, dependiente de la Universidad Politécnica de Barcelona.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada por el magnífico y excelentísimo señor Rector de la Universidad Politécnica de Barcelona, en solicitud de que sea aprobado el Plan de Estudios de la Escuela Universitaria de Optica de Tarrasa, dependiente de la mencionada Universidad;

Considerando que el expediente ha sido informado favorablemente por la Junta Nacional de Universidades con fecha 14 de septiembre de 1982,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aprobar el Plan de Estudios de la Escuela Universitaria de Optica de Tarrasa, dependiente de la Universidad Politécnica de Barcelona, que queda estructurado según la forma que se indica en anexo adjunto.

2.º La aprobación de este Plan de Estudios no implica aumento del gasto público.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 27 de marzo de 1982), el Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado, José Manuel Pérez-Prendes y Muñoz de Arracó.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.

ANEXO QUE SE CITA

Plan de Estudios para la obtención del título de Diplomado en Optica

	Teoría	Prácticas
<i>Asignaturas:</i>		
Primer año		
Matemáticas	5	3
Física	3	2
Química	4	2
Biología e Histología	5	2
Optica geométrica	3	2
Dibujó y Diseño ópticos	1	2
Inglés I	2	—
23		13
Segundo año		
Optica instrumental	3	2
Optica fisiológica I	3	2
Materiales ópticos	2	1
Optometría I	3	5
Fisiología y Bioquímica	4	2
Tecnología óptica	3	4
Inglés II	2	—
20		16
Tercer año		
Optica física	3	2
Legislación y Economía	2	1
Optometría II	5	4
Contactología	3	4
Microbiología, Higiene y Anomalías visuales	3	2
Optica fisiológica II	2	1
Prácticas de Optometría en clínica	—	4
18		18

Terminada la diplomadura, para la obtención del título, deberá realizarse un «trabajo fin de carrera».

Dicho trabajo podrá ser sustituido por alguno de los cursos trimestrales que al efecto se establezcan.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

26444

RESOLUCION de 13 de septiembre de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del Patrimonio Nacional para 1982.

Visto el texto del Convenio Colectivo del Patrimonio Nacional para 1982, suscrito con fecha 28 de junio de 1982 por los representantes del citado Organismo y su personal laboral, y de conformidad con el artículo 90,2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10

de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General de Trabajo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir un ejemplar original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de septiembre de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

CONVENIO COLECTIVO DEL PATRIMONIO NACIONAL PARA 1982

CAPITULO PRIMERO

Ámbito de aplicación territorial

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo será de aplicación al personal laboral que presta sus servicios al Patrimonio Nacional y sus Patronatos, en los distintos centros de trabajo que integran los bienes de dicho Organismo, y asimismo en aquellos que en lo sucesivo pudieran formar parte del mismo.

Ámbito de aplicación personal

Art. 2.º El personal que presta sus servicios al Patrimonio Nacional queda clasificado en los siguientes apartados:

- Laboral.
- Funcionarios de la Administración Civil del Estado en comisión de servicios.
- Colaboradores con contrato profesional.

Las condiciones pactadas entre ambas partes y su aplicación práctica afectarán únicamente a los trabajadores cuyas relaciones laborales con el Patrimonio Nacional se han producido de acuerdo con cuanto establecía la legislación laboral vigente en la fecha de su contratación.

El presente Convenio Colectivo afectará tan sólo al personal incluido en el apartado a), quedando excluidos del mismo los relativos a los apartados b) y c).

Art. 3.º Se regirán por el presente Convenio Colectivo:

- Como empleador: El Patrimonio Nacional.
- Como trabajadores: El personal laboral que con tal carácter presta sus servicios al Patrimonio Nacional, independientemente de sus funciones y actividades.

Vigencia

Art. 4.º El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»; no obstante sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1982.

La duración de este Convenio se fija en un año, contando a partir de 1 de enero de 1982.

De no ser denunciado por cualquiera de las partes, con antelación mínima de dos meses a la fecha de su terminación, éste quedará prorrogado tácitamente por el período de un año.

Art. 5.º Las situaciones personales que con tal carácter supieran a las pactadas, serán respetadas.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 6.º Será facultad de la Gerencia del Patrimonio Nacional organizar el trabajo de acuerdo con las específicas funciones y servicios de los trabajadores de su plantilla.

Las partes firmantes del presente Convenio propiciarán por los medios a su alcance la mejora de los procedimientos y métodos de trabajo.

La progresión debida a la mecanización del mismo, su racionalización, división y valoración, serán efectuadas sin perjuicio para la profesionalidad de los trabajadores, constituyendo para las partes una preocupación continua aportar ideas y soluciones prácticas que mejoren ostensiblemente los actuales sistemas.

Con el fin de aportar ideas y soluciones prácticas a la citada organización, la representación de los trabajadores conocerá con antelación suficiente cualquier programación que implique modificaciones en los sistemas y métodos de trabajo.

CAPITULO III

Clasificación y contratación del personal según permanencia al servicio del Patrimonio Nacional

Art. 7.º Los contratos de trabajo que el Patrimonio Nacional suscriba con sus trabajadores se entenderán siempre concertados por tiempo indefinido, y transcurrido el período de prueba que corresponda en cada caso al trabajador será considerado fijo de plantilla.

Art. 8.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el Patrimonio Nacional, deseando cumplir los presupuestos sociales en el Acuerdo Nacional de Empleo, contratará, de acuerdo con sus necesidades, los trabajadores que sean precisos, que sin tener e carácter de fijos de plantilla se vean protegidos por la específica legislación vigente en cada momento que regule la contratación laboral, y que a la firma de este Convenio queda regulada por los Reales Decretos 2303/1980, por los contratos de obra o servicio determinado; de hasta seis meses, prorrogables por tres meses más, dentro de doce; de interinidad; de trabajadores fijos para trabajos periódicos o discontinuos; todos ellos previstos en el artículo 15 de la Ley 8/1980, Real Decreto 1327/1981, que desarrolla el artículo 17 de la Ley 8/1980, para trabajadores minusválidos, Real Decreto 1361/1981, y Orden de 2 de abril de 1982, para los contratos de trabajo en prácticas y para la formación, Real Decreto 1362/1981, que desarrolla los artículos 8, 12 y 36 de la Ley 8/1980, para los contratos a tiempo parcial, Reales Decretos 1363/1981 y 1838/1981, que desarrollan el artículo 17 de la Ley 8/1980, para contratos con duración de tres meses hasta tres años, Real Decreto 1364/1981 y Orden ministerial de 5 de agosto de 1981, que desarrollan el artículo 17 de la Ley 8/1980 para contratos con duración de: más de tres meses y hasta seis; de seis meses y hasta menos de doce; de doce meses y hasta menos de veinticuatro; de veinticuatro meses y hasta treinta y seis o indefinido.

Con objeto de fomentar el empleo, el Patrimonio Nacional hará uso de cuantos beneficios de todo tipo otorgan los citados Reales Decretos, sobre todo en lo que se refiere a bonificaciones en la cuota de la Seguridad Social, tanto en la que corresponde a la parte patronal como a la parte del trabajador.

Art. 9.º Cuando el puesto de trabajo que ocupaba un trabajador contratado al amparo de la específica legislación reseñada en el artículo 8 quedara vacante, ésta cesará como tal, pero si dicha plaza saliera a concurso restringido entre el personal del Patrimonio Nacional por ser necesaria su creación con carácter definitivo, dicho trabajador tendrá derecho a concurrir en igualdad de condiciones que el resto del personal fijo de plantilla del Patrimonio Nacional.

CAPITULO IV

Ascensos, pruebas de aptitud, plantillas y trabajos de superior e inferior categoría

Sección 1.ª Ascensos

Art. 10. Cuando se produzcan vacantes o nuevos puestos de trabajo en el Patrimonio Nacional, se cubrirán en el plazo más breve y de manera preferente por el personal del mismo, para lo cual se observarán las siguientes normas:

a) Serán de libre designación los especificados en los artículos 14, 15 y 16 de la Ordenanza Laboral de 1979; los demás nuevos puestos o vacantes serán otorgados mediante las necesarias pruebas de aptitud. Dichas pruebas serán puntuadas por el Tribunal calificador nombrado a los efectos. La constitución de este Tribunal se recoge en el artículo 11 del presente Convenio.

b) Las convocatorias de las plazas o nuevos puestos de trabajo se difundirán colocándolas en los tablones de anuncios de las distintas dependencias o departamentos donde el personal preste sus servicios; igualmente se publicará por el mismo procedimiento el programa de los ejercicios correspondientes a la misma. Mediante sucesivas convocatorias se realizará la promoción de los trabajadores del Patrimonio Nacional afectado por el presente Convenio.

Sección 2.ª Pruebas de aptitud

Art. 11. Las pruebas de aptitud tanto para nuevo ingreso como para cubrir vacantes por el personal del Patrimonio Nacional, serán juzgadas y valoradas por un Tribunal compuesto por un Presidente, que será el excelentísimo señor Consejero Delegado Gerente o persona en quien el mismo delegue; por dos trabajadores de la plantilla del Patrimonio Nacional designados por la Gerencia, uno de los cuales ejercerá las funciones de Secretario, y dos trabajadores de dicho Organismo, asimismo de plantilla, de igual o superior categoría que las plazas que deban proveerse, y designados por el Comité de centro de trabajo.

Este Tribunal calificará las pruebas efectuadas aplicando las normas establecidas que se requieran para cada prueba, que serán determinadas por la Gerencia del Patrimonio Nacional y la participación del órgano representativo de los trabajadores, a propuesta del Tribunal calificador.

Todos los componentes del Tribunal tendrán voz y voto, y el del Presidente será de calidad o dirimente para resolver los empates que puedan producirse en las votaciones.

El Tribunal, en el plazo más breve posible, procederá a la publicación de las actas de las puntuaciones obtenidas por los aspirantes, permaniendo éstas colocadas durante un período de diez días hábiles en los tablones de anuncios de los centros de trabajo a que corresponda las vacantes convocadas, período en el cual podrán ser efectuadas las reclamaciones oportunas, si las hubiere.

Entre la fecha de publicación de la convocatoria y la de realización de las pruebas, transcurrirá un período de sesenta días hábiles, prorrogable a noventa días en caso de necesidad.

Normas para la realización de las pruebas de aptitud

Art. 12. El Patrimonio Nacional, al objeto de facilitar a los aspirantes a las pruebas de aptitud que se convoquen la suficiente documentación donde apoyarse para la preparación de las mismas, vendrá obligado a elaborar unos programas y temarios de examen, en función de las diferentes categorías profesionales cuyas plazas se pretendan cubrir.

Dichos programas y temarios observarán iguales o similares dificultades para todos y cada uno de los centros de trabajo integrados en el Patrimonio Nacional, admitiendo las lógicas variaciones por razón de las distintas características de cada uno de ellos, y de los servicios que han de prestarse en los mismos.

Las preguntas para las citadas pruebas serán elaboradas por los distintos Tribunales, y permanecerán en sobre cerrado y lacrado, no pudiendo abrirse hasta el momento mismo de comenzar las pruebas, y siempre ante los aspirantes a las mismas.

Los peones, mozos y limpiadores, cuyo ingreso en el Patrimonio Nacional se haya producido antes del 1 de enero de 1982, al cumplir cinco años de antigüedad en el mismo podrán ascender al nivel inmediato superior mediante la superación de las oportunas pruebas prácticas, sirviendo de base para las mismas los trabajos y servicios que habitualmente desempeñan.

Esta promoción se efectuará durante los años 1982 a 1986, ambos inclusive, en un porcentaje del 20 por 100 de la plantilla afectada de cada una de las categorías citadas cada año.

Para los trabajadores aquí citados cuyo ingreso sea posterior al 1 de enero de 1982, se promocionarán mediante el oportuno concurso-oposición establecido con carácter general en este Convenio, con objeto de unificar la política de ascensos y promociones de los trabajadores, una vez realizada la promoción social de los peones, mozos y limpiadores en la forma aquí determinada, y en las circunstancias previstas.

Sección 3.ª Plantillas

Art. 13. El Patrimonio Nacional elaborará su plantilla orgánica dentro del cuarto trimestre de cada año.

Cualquier causa que implique modificación en la plantilla que se elabore se regulará de acuerdo con las disposiciones legales en vigor.

El Patrimonio Nacional remitirá copia de la misma a la representación de los trabajadores en el primer mes del año al cual corresponderá dicha plantilla.

Art. 14. El Patrimonio Nacional anualmente confeccionará los censos que serán expuestos en sitios visibles en todos los centros de trabajo, con el fin de que los trabajadores no conformes con los mismos puedan presentar la oportuna reclamación en el plazo de un mes. El Patrimonio Nacional resolverá sobre la referida reclamación dentro del mes siguiente.

En los censos deberán figurar como mínimo los datos correspondientes a todos y cada uno de sus trabajadores con el detalle que sigue:

- 1.º Número de orden.
- 2.º Nombres y apellidos.
- 3.º Fecha de nacimiento.
- 4.º Fecha de ingreso del trabajador.
- 5.º Categoría profesional.
- 6.º Fecha de nombramiento o promoción a esta categoría.

Modalidades: General y especial.

a) General: Agrupará a todo el personal en orden a la fecha de ingreso de cada uno de ellos, sin distinción de grupos ni categorías profesionales.

b) Especial: Agrupará a todo el personal por grupos y subgrupos profesionales, y dentro de éstos, por categorías.

El orden de cada trabajador en los censos vendrá determinado por la fecha de alta en la respectiva categoría profesional, dentro del grupo o subgrupo de que se trate.

En caso de igualdad decide la antigüedad en el Patrimonio Nacional, y si ésta también es igual, la mayor edad del trabajador.

El Patrimonio Nacional remitirá ejemplar del censo a las representaciones de los trabajadores, dentro del primer mes del año al cual corresponda dicho censo.

Sección 4.ª Trabajos de superior e inferior categoría

Art. 15. El Patrimonio Nacional, en caso de necesidad, podrá destinar a sus trabajadores a realizar trabajos de superior categoría. Este trabajo no podrá ser de duración superior a seis meses ininterrumpidos. Durante este tiempo el trabajador percibirá los salarios correspondientes a la nueva categoría que desempeñe.

En estos casos, durante el primer mes, se dará comunicación a la representación de ambas partes, quienes valorarán si fuera preciso ocupar la plaza indefinidamente, o si será desempeñada rotativamente entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior.

Art. 16. Por necesidad justificada del Patrimonio Nacional se podrá destinar a un trabajador a realizar tareas de categoría profesional inferior a la que esté adscrito, conservando la retribución económica correspondiente a su categoría profesional, sin que ello perjudique su formación, ni pueda efectuar cometidos que supongan vejación o menoscabo en su misión.

Salvo casos muy excepcionales, de los que se informarán a la representación de los trabajadores, esta situación no podrá prolongarse por un periodo superior a dos meses.

Asimismo el Patrimonio Nacional evitará realizar estos trabajos de categoría inferior a un mismo trabajador reiteradamente.

Si el cambio de destino para el desempeño de trabajos de categoría inferior tuviera su origen en petición del trabajador, se asignará a éste la retribución que corresponda al trabajo efectivamente realizado.

CAPITULO V

Formación del personal

Art. 17. Con el fin de actualizar y perfeccionar los conocimientos profesionales de sus trabajadores, el Patrimonio Nacional promocionará cursillos de formación adecuados a las profesiones que precisen ampliar su especialización.

A través de la Comisión de Personal y del Comité Intercenros serán estudiados los sistemas y condiciones de programación y asistencia en aquellos casos en los cuales se estime necesario, y asimismo las facilidades que han de disfrutar los trabajadores que participen en los mencionados cursillos.

La representación de ambas partes, una vez firmado este Convenio, en el mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», estudiarán exhaustivamente los sectores, departamentos o dependencias que precisen una más urgente adecuación de los procedimientos empleados, propiciando a quienes presten en ellos sus servicios las condiciones y medios, a través de los cuales se haga posible la adquisición de la formación profesional necesaria.

También se estudiará la forma de reducción de jornada laboral a quienes realicen los referidos cursillos durante el tiempo de su duración.

CAPITULO VI

Vacaciones, licencias y descansos

Sección 1.ª Vacaciones

Art. 18. Todo el personal del Patrimonio Nacional sin distinción alguna profesional disfrutará de unas vacaciones anuales retribuidas de treinta días naturales.

El trabajador que no tuviera un año de servicio en el Patrimonio Nacional disfrutará de la parte proporcional al tiempo trabajado y que será de 2,5 días por mes o fracción.

Las vacaciones serán disfrutadas de acuerdo con las necesidades de servicio de cada centro de trabajo, procurando en todo momento compaginar las necesidades del servicio con los intereses de los trabajadores.

Para ello, el Patrimonio Nacional, con la participación de los órganos de representación de los trabajadores, antes del 31 de marzo de cada año, y por cada centro de trabajo, confeccionará el plan de vacaciones de dicho año, quedando el mismo expuesto en los tablones de anuncios para conocimiento de los interesados.

Los treinta días naturales de vacaciones que se fijan en este artículo serán abonados por todos los conceptos retributivos del mes en que se disfrutan dichas vacaciones.

Dadas las especiales condiciones de trabajo del personal de Museos y Guardería, éstos disfrutarán sus vacaciones, si dichas circunstancias no permiten disfrutarlas en las mismas condiciones que el resto del personal de su centro de trabajo, de manera que al menos descansen quince días naturales ininterrumpidos, dentro del periodo comprendido entre los días 15 de junio al 15 de septiembre, y los días restantes en las fechas que se determinen según las necesidades del trabajo.

Las vacaciones no podrán ser en ningún caso sustituibles por compensación económica.

Si un trabajador cesa en el Patrimonio Nacional tendrá derecho al abono en metálico de sus vacaciones no disfrutadas, en la parte proporcional que le corresponda, y a razón de los valores que aquí quedan determinados. A estos efectos de partes proporcionales se entiende que las vacaciones se devengan por el trabajador de 30 de junio a 30 de junio siguiente.

Igualmente se establece un periodo de vacaciones en Navidad, teniendo éstas una duración de siete días naturales por trabajador, distribuidos en dos periodos, comprendidos entre el 24 de diciembre y el 6 de enero siguiente, ambos inclusive.

Art. 19. Los trabajadores del Patrimonio Nacional tendrán derecho a disfrutar de licencias o permisos retribuidos, independientemente de las vacaciones determinadas en el artículo 18 del presente Convenio, por las siguientes circunstancias:

- a) Veinte días naturales por matrimonio.
- b) Cinco días naturales por fallecimiento del cónyuge, así como ascendientes o descendientes, ambos hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- c) Tres días naturales por enfermedad grave o intervención quirúrgica del cónyuge, así como ascendientes o descendientes, ambos hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- d) Tres días naturales por enfermedad grave o intervención quirúrgica de hermanos por razón de consanguinidad o afinidad.
- e) Tres días naturales por fallecimiento de hermanos, sobrinos, por razón de consanguinidad o afinidad.

f) Un día natural por matrimonio de familiares hasta tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

g) Por cumplimiento de deberes inexcusables de carácter público o sindicales, el tiempo indispensable.

h) El día del examen y el anterior, respecto a los trabajadores que realicen estudios para la obtención de un título académico o profesional, previa justificación por los interesados con la convocatoria de asistencia.

i) Por el tiempo necesario para el reconocimiento relativo a enfermedades y asistencia a consultorio médico, éste último debidamente justificado.

j) Dos días naturales por traslado de domicilio familiar.

k) Tres días naturales por nacimiento de hijos.

Para los apartados c), d) y k) se aplicará, si persiste o concurre la gravedad, el tiempo indispensable con un mínimo de quince días naturales.

Cuando cualquiera de los supuestos anteriores tenga lugar fuera de la residencia del trabajador, se ampliará en dos días más el permiso.

Sección 3.^a Descansos

Art. 20. Descanso diario.—Si la jornada normal diaria se realiza de manera continuada se establece un periodo de descanso de quince minutos como mínimo y treinta como máximo, según necesidades y puestos de trabajo, siendo dicho periodo de tiempo retribuido, considerándose jornada laboral a todos los efectos.

CAPITULO VII

Previsión social

INCAPACIDADES LABORALES, JUBILACIONES, VIUDEDAD Y ORFANDAD

Sección 1.^a Complementos de incapacidad laboral

Art. 21. Complemento de incapacidad permanente total para la profesión habitual.—Los trabajadores del Patrimonio Nacional declarados por el I. N. S. S. afectados por incapacidad permanente total para la profesión habitual, percibirán con cargo a dicho Organismo un complemento de la pensión de dicha incapacidad que garantice a los mismos el 75 por 100 del salario íntegro menos I. R. P. F., excepto ayuda familiar, percibido o que debió percibir, caso de hallarse en activo, durante todo el mes en que se dicte la resolución que concede la pensión aludida.

Art. 22. Complemento de incapacidad permanente absoluta.—Aquellos trabajadores del Patrimonio Nacional declarados en grado de incapacidad permanente absoluta para todo trabajo, percibirán con cargo exclusivo a este Organismo un complemento de la pensión fijada por el I. N. S. S. que garantice al afectado el 100 por 100 del salario íntegro menos I. R. P. F. que debió percibir caso de hallarse en activo, en la fecha de recepción por el interesado de la Resolución dictada por la Comisión Técnica Calificadora que determinó su incapacidad.

Art. 23. Complemento de incapacidad en grado de gran invalidez.—Queda establecido para los trabajadores del Patrimonio Nacional declarados en esta situación un complemento vitalicio con cargo al mismo que garantice a los afectados el 150 por 100 del salario íntegro menos I. R. P. F. que debió percibir caso de hallarse en activo, en la fecha de recepción por el interesado de la Resolución dictada por la Comisión Técnica Calificadora que determinó su incapacidad.

Los complementos establecidos para todas estas incapacidades no podrán compensarse ni absorberse con aquellas mejoras aprobadas para las pensiones procedentes del I. N. S. S.

Sección 2.^a Complementos de jubilación voluntaria

Art. 24. Queda establecida para los trabajadores afectados por el presente Convenio la jubilación voluntaria a partir de los sesenta años, fijándose sus retribuciones económicas en el 100 por 100 del salario íntegro menos I. R. P. F. percibido por el trabajador en el mes correspondiente a su baja motivada por este hecho concreto.

El Patrimonio Nacional complementará a estos trabajadores la pensión del I. N. S. S. con el porcentaje correspondiente hasta alcanzar el 100 por 100 del salario mencionado en el párrafo anterior, a los veinte años de servicios prestados en este Organismo.

Para aquellos trabajadores que jubilándose entre los sesenta y sesenta y cinco años no hubiesen cumplido los veinte de servicio, se reducirá su complemento en un 5 por 100 por cada año que les falte para alcanzar los referidos veinte años.

Cuando el trabajador haciendo uso de los derechos en este artículo reconocidos solicite la jubilación voluntaria, el Patrimonio Nacional vendrá obligado a concedérsela, debiendo causar baja siempre, y en todos los casos, al final del mes para el cual solicita su jubilación.

En aquellos casos en que los trabajadores soliciten la jubilación estando próximo el cumplimiento de los sesenta y cinco años de edad, cursarán su escrito de petición teniendo en cuenta los noventa días de plazo límite para obtener el complemento con cargo al Patrimonio Nacional.

Independientemente de que el día en el cual el afectado cumpla los sesenta y cinco años citados, no coincida con el final

del tercer mes, éste se considerará válido a efectos del periodo de los referidos noventa días.

Los complementos de jubilación establecidos en este artículo tendrán el carácter de vitalicios, no pudiendo en ningún caso compensarse ni absorberse con los aumentos periódicos de las pensiones de la Seguridad Social, ni otorgarse, si la jubilación comienza con más de sesenta y cinco años.

Quiénes por cualquier circunstancia no tengan derecho al complemento establecido en este artículo, percibirán con cargo al Patrimonio Nacional, y por una sola vez, el importe de dos mensualidades íntegras menos I. R. P. F. del salario reconocido en el momento de su jubilación. Quedan excluidos de este beneficio los trabajadores que al producirse su jubilación hayan sobrepasado los sesenta y cinco años.

Sección 3.^a Complementos de viudedad y orfandad

Art. 25. Para las viudas con hijos de los trabajadores del Patrimonio Nacional fallecidos en activo, como asimismo en cualquiera de los grados de incapacidad, se establece un complemento vitalicio con cargo a este Organismo, mediante el cual le quede garantizado a la afectada el 75 por 100 del salario íntegro menos I. R. P. F. percibido por el trabajador en el mes anterior a su fallecimiento.

Dicho complemento será incrementado por el citado Organismo con un 5 por 100 del salario mencionado en el párrafo anterior, por cada hijo beneficiario de la pensión de orfandad del I. N. S. S., sin límite del número de perceptores.

En los casos en que se produzca el fallecimiento del trabajador durante el periodo de tramitación del expediente relacionado con cualquier grado de incapacidad y a efectos del cálculo de los oportunos complementos, serán aplicadas iguales condiciones que a los fallecidos en activo.

Para la percepción del complemento de viudedad será requisito imprescindible la acreditación por parte de las interesadas, en el mes de enero de cada año, de su situación de fe de vida y estado.

Art. 26. Complemento de orfandad absoluta.—Los hijos de los trabajadores del Patrimonio Nacional afectados por esta situación percibirán a cargo de este Organismo un complemento mediante el cual les quede garantizado el 100 por 100 del salario íntegro menos I. R. P. F. devengado por el trabajador fallecido, en mes anterior a este hecho.

CAPITULO VIII

Régimen disciplinario

FALTAS, SANCIONES Y SU PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, REGULACION DE LOS DESPIDOS

Sección 1.^a Faltas

Art. 27. Las faltas cometidas por los trabajadores del Patrimonio Nacional a los que afecta este Convenio, y las sanciones correspondientes a las mismas, quedan establecidas en este capítulo.

Cuando la Dirección del Patrimonio Nacional tenga que aplicar sanciones a los trabajadores por haber cometido faltas laborales, informará previamente al Comité de Centro de Trabajo de la sanción que estime procedente, con lo cual facilitará al mencionado órgano representativo de los trabajadores poder emitir el oportuno informe. Entre la comunicación previa y el informe del Comité transcurrirá un periodo de quince días.

Art. 28. Las faltas cometidas por los trabajadores a quienes afecta el presente Convenio se clasificarán según su importancia y trascendencia en leves, graves y muy graves.

Art. 29. Se consideran faltas leves:

- La falta de puntualidad de asistencia al trabajo durante tres veces en un mes.
- No cursar en plazo de 96 horas la baja del I. N. S. S. correspondiente, cuando se falte al trabajo. En caso necesario debe probarse la imposibilidad de hacerlo.
- Abandono del puesto de trabajo sin causa que lo justifique.
- Falta de aseo, limpieza personal y de uniformidad.
- No atender al público con la corrección y diligencia debida.
- Faltar al trabajo un día al mes sin causa justificada.

Art. 30. Se considerarán faltas graves:

- Más de seis faltas de puntualidad durante dos meses.
- Ausencia sin causa que lo justifique por dos días en un periodo de un mes.
- La simulación de enfermedad o accidentes.
- Incumplir las ordenes de los superiores en materia de trabajo correspondiente a su categoría profesional.
- La negligencia o desidia que afecte la buena marcha del trabajo.
- La imprudencia en el desarrollo del trabajo si de ella se deriva riesgos y peligros.
- La reiteración en la comisión de faltas leves.

Art. 31. Serán consideradas faltas muy graves:

- Más de diez faltas de puntualidad durante un periodo de dos meses.

- b) El fraude, hurto o robo a la Empresa y a los compañeros de trabajo.
- c) La continuidad y nabitual falta de limpieza y aseo que produzca quejas de los compañeros de trabajo.
- d) La embriaguez habitual y continuada durante el horario de trabajo.
- e) Los malos tratos de palabra y obra que lesionen la integridad moral o física, así como la dignidad y reputación de las personas que tengan relaciones de tipo personal, laboral y social, independientemente de sus categorías profesionales.
- f) Causar accidentes de trabajo por negligencia o imprudencia.
- g) El abuso de autoridad por parte de los jefes.
- h) La acumulación de faltas graves.

Sección 2.ª Sanciones y su prescripción extintiva

Art. 32. Las sanciones se impondrán en cada caso atendiendo a la gravedad de las faltas cometidas.

- a) Por faltas leves: Amonestación verbal, por escrito, suspensión de empleo y sueldo por un día.
- b) Por faltas graves: Suspensión de empleo y sueldo de uno a diez días e inhabilitación para el ascenso por un plazo de uno a seis meses.
- c) Por faltas muy graves: Suspensión de empleo y sueldo de once a cuarenta y cinco días, inhabilitación para el ascenso entre seis meses y un día a un año. Pérdida definitiva de la categoría profesional y despido.

Art. 33. Cuando sea llamado cualquier trabajador por la Dirección o Jefes de Sección por la comisión de faltas laborales, podrá comparecer acompañado por uno o dos de los miembros del Comité de Centro de Trabajo.

Las sanciones que se apliquen a los trabajadores por las faltas cometidas quedarán sin efecto alguno si no han sido comunicadas por escrito a los representantes legales de los trabajadores, en la forma establecida en el artículo 27.

Art. 34. Los plazos de prescripción para la facultad de sancionar las faltas cometidas por los trabajadores del Patrimonio Nacional, incluidos dentro del ámbito de aplicación de este Convenio, serán aquellos que en cada momento determinen la legislación laboral vigente.

Las sanciones que han de cumplir los trabajadores del Patrimonio Nacional por la comisión de las faltas leves, graves o muy graves, tendrán una cancelación en cuanto a la constancia en el respectivo expediente personal de un mes para las leves, nueve meses para las graves y dieciocho meses para las muy graves.

La cancelación referida en el párrafo anterior será solicitada por escrito con la antelación suficiente a su plazo de finalización, si bien deberá tenerse en cuenta el período establecido para la respuesta por la Dirección del Patrimonio Nacional, siendo este período de siete días naturales.

Como la acumulación por reincidencia de las faltas cometidas por un mismo trabajador durante el tiempo de constancia en su expediente personal produce la reconversión en falta de mayor grado, serán estudiadas debidamente por la representación de ambas partes, decidiendo la solución que ha de adoptarse en cada caso concreto.

Sección 3.ª Despidos

Art. 35. Despidos.—La sanción laboral de despido se ajustará en todo momento a lo regulado en la legislación vigente, que en la fecha de la firma de este Convenio es el artículo 54 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores.

Art. 36. Para el despido disciplinario previsto en el artículo anterior estará a lo sujeto en el artículo 55 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, y en la vigente Ley de Procedimiento Laboral texto refundido aprobado por Real Decreto legislativo 1568/1980, de 13 de junio.

CAPITULO IX

Comisiones

Sección 1.ª Comisión Paritaria

Art. 37. Constitución.—La representación del Patrimonio Nacional y la de los trabajadores acuerdan establecer una Comisión Paritaria, como órgano de interpretación, conciliación y vigilancia del cumplimiento del presente Convenio. Dicha Comisión se crea al amparo de lo establecido en el artículo 85-d del Estatuto de los Trabajadores. Su gestión tendrá como fin primordial que las relaciones laborales entre las partes tengan el adecuado desarrollo, como corresponde a los altos intereses que representan.

Los acuerdos de esta Comisión vincularán a las partes, siendo adoptados por mayoría simple.

Art. 38. Composición.—Estará integrada dicha Comisión Paritaria por representantes de las partes que firman el presente Convenio.

Esta Comisión tendrá facultad para utilizar asesoramiento jurídico en cuantas materias sean de su competencia. Serán designados libremente dichos asesores por cada una de las partes.

Alternarán en los cargos de Presidente y Secretario de la Comisión, Vocales de las partes representativas, ejerciendo las

funciones y competencias inherentes a sus cargos por un periodo de diez reuniones. La elección de los mencionados cargos representativos recaerá en los componentes de la Comisión de Personal y del Comité Intercentros, siendo elegidos por ellos mismos en número de diez Vocales, correspondiendo cinco a cada una de las partes.

Art. 39. Procedimiento.—A instancia de parte actuará la Comisión, y sus acuerdos, en los casos sometidos a su competencia, se tomarán por mayoría simple.

Tendrá facultad esta Comisión para convocar reuniones extraordinarias de interés general, ejerciendo en ella las funciones y competencias que le son conferidas. En aquellos procedimientos en que las partes consideren oportuna la intervención de terceras personas con la finalidad de ejercer las competencias de mediación, arbitraje y conciliación, le serán asignadas en cada caso concreto las facultades oportunas.

Art. 40. Mandato.—La vigencia del mandato será la del Convenio, de 1 de enero de 1982 al 31 de diciembre de 1982.

CAPITULO X

Derechos sindicales y de representación

Art. 41. Los representantes de los Trabajadores elegidos y reconocidos legalmente y en consonancia con su representatividad, tendrán aquellos derechos y competencias que les otorgue la legislación laboral vigente. De igual forma dichos representantes observarán el comportamiento correcto y adecuado en las obligaciones de representación que se les confiere para el ejercicio de sus funciones.

El Patrimonio Nacional reconoce a los actuales representantes de los trabajadores, como asimismo a los que pudieran sustituirlos durante el periodo de vigencia de este Convenio, los derechos, competencia y facultades otorgadas por las normas específicas reguladoras de la acción sindical.

De producirse la circunstancia de que alguno de los representantes de los Comités de Centro de Trabajo lo fuera a su vez del Comité Intercentros y de la Comisión Paritaria, habiendo agotado éste las horas sindicales que legalmente tiene asignadas, le será permitido hacer uso de aquellas que alguno de sus compañeros del mismo Comité no tenga necesidad de consumir, utilizando las estrictamente necesarias.

Art. 42. Comité de Centro de Trabajo.—Es el Órgano colegiado elegido en cada Administración o centro de trabajo, cuyas facultades y competencias son a defensa de los intereses de los trabajadores que lo han elegido legalmente.

Dichas facultades y competencias se encuentran establecidas en el artículo 64 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo.

Art. 43. Comité Intercentro.—A este Órgano representativo le compete la facultad de representar a los trabajadores del Patrimonio Nacional a nivel global, siendo sus principales gestiones la negociación y defensa de los intereses de sus representados.

Su constitución fue pactada previamente a la vigencia de este Convenio, manteniéndose en él. Su funcionamiento y gestiones son las de interlocutor-negociador con la representación del Patrimonio Nacional.

Su formación y designación fue efectuada a tenor de lo dispuesto en el artículo 63.3 de la vigente Ley 8/1980, de 10 de marzo.

Competencias:

- 1.ª Valoración de los puestos de trabajo.
- 2.ª Estudio de lo reglamentado tanto en la Ordenanza como en el Convenio, actualizando o suprimiendo aquellos conceptos que entendiéndan necesario en cada momento.

Art. 44. Comité de Seguridad e Higiene en el Trabajo.—Su composición y funcionamiento se regulan en los artículos 45, 46 y 47 del presente Convenio, y las facultades y gestiones que le corresponden serán las establecidas y reguladas en la Ordenanza de Seguridad e Higiene en el Trabajo vigente o normas que en el futuro pudieran sustituirlas.

Art. 45. En cuantas materias afecten a la seguridad e higiene en el trabajo serán de aplicación las disposiciones contenidas en la Ordenanza de Seguridad e Higiene o normativa que contemple en el tiempo de vigencia de este Convenio todo aquello que se disponga en consonancia con las circunstancias que afecten a los trabajadores del Patrimonio Nacional.

Art. 46. Los Comités de Seguridad e Higiene en el Trabajo legalmente constituidos serán los órganos representativos de los trabajadores de cada centro, ejerciendo las funciones de su competencia con las libertades de movimiento y gestión, correspondientes a su cometido específico, según estén reguladas en las normas vigentes o en aquellas que las sustituyan.

Art. 47. Los miembros que formarán el Comité de Seguridad e Higiene en cada centro de trabajo serán aquellos que en correspondencia con el número de trabajadores de su plantilla establezcan las disposiciones que así lo regulen.

Art. 48. Secciones Sindicales.—Estas debidamente constituida sen los diferentes centros de trabajo del Patrimonio Nacional tendrán las facultades y competencias correspondientes a su representación.

Constituidas y admitidas, tras su presentación mediante escrito ante la Dirección del Patrimonio Nacional firmado por sus componentes, ejercerán sus funciones defendiendo los intereses de sus representados, junto con los demás órganos representativos del conjunto de los trabajadores del centro de trabajo al cual correspondan.

Intervendrán, en colaboración con los mencionados órganos y a requerimiento de éstos, en aquellas cuestiones que se planteen en el centro de trabajo donde se hallen ubicadas.

Dispondrán de los tabloneros de anuncios para la colocación de la propaganda que en cada caso difundan las Centrales Sindicales a las cuales estén afiliados, y de local para reunión, pudiendo también efectuar la recaudación de las cuotas.

Art. 49. Derechos de reunión.—Los trabajadores del Patrimonio Nacional podrán ser convocados por el Comité de Centro de Trabajo o delegados de personal a iniciativa propia o a petición de un número de trabajadores no inferior al 33 por 100 de la plantilla afectada.

La asamblea será presidida en todo caso por el Comité del Centro de Trabajo o delegados de personal convocantes, quienes serán responsables del normal desarrollo de la misma.

Los requisitos formales se limitarán a la mera comunicación por quienes programen o convoquen la asamblea, con anterioridad a cuarenta y ocho horas como mínimo, y a las veinticuatro de la petición la Dirección del Patrimonio Nacional contestará a quienes hubieran solicitado dicho acto.

En caso de urgencia, estas horas se reducirán a veinticuatro antes de la celebración y la contestación a las doce horas de efectuada la petición.

CAPITULO XI

Retribuciones económicas

COMPLEMENTOS

Art. 50. Anticipos.—El trabajador tendrá derecho a percibir anticipos sin que puedan exceder del 90 por 100 del importe del salario devengado.

La concesión de los mismos se efectuará mediante recibo firmado por el interesado, reflejándose en él la cuantía, siendo condición única la petición verbal por parte del trabajador ante el señor Administrador local o Jefe de la Sección de Contabilidad y Presupuestos, si de personal de la Administración Central se tratara.

Art. 51. Complemento de quebranto de moneda.—Los trabajadores del Patrimonio Nacional que por su categoría o función manejen fondos y que se citan a continuación, percibirán un complemento mensual y en concepto de quebranto de moneda en las cuantías que se especifican a continuación:

- Cajero Administración Central, 4.500 pesetas.
- Cajeros de Administraciones, 3.000 pesetas.
- Ayudantes de Caja, 2.500 pesetas.
- Taquilleros y Vendedores de Efectos, 2.500 pesetas.
- Cobradores, 2.000 pesetas.

Art. 52. Complemento de residencia.—Tendrán derecho al mismo todos aquellos trabajadores cuya residencia por necesidades del servicio y de su trabajo sea obligada en determinadas posesiones del Patrimonio Nacional o de sus Patronatos, así como los que residen habitualmente en casas forestales.

El importe del mismo sufrirá un incremento equivalente al porcentaje anual de elevación de los salarios.

Art. 53. Complemento de responsabilidad al puesto de trabajo.—Se aplicará este complemento a todos los puestos de trabajo cuyas características de responsabilidad y gestión sean consideradas suficientes de acuerdo con las funciones desarrolladas en ellos, y su repercusión en los servicios conjuntos del Patrimonio Nacional.

Los titulares de los referidos puestos de trabajo tendrán una retribución económica de un 5 por 100 sobre el salario base de su categoría profesional.

La Comisión de Personal y el Comité Intercentro realizarán los estudios pertinentes de los puestos de trabajo afectados para determinarlos en el plazo de cuatro meses a partir del día siguiente de la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial del Estado».

Los efectos económicos previstos para dichos puestos serán desde el 1 de enero de 1983, y la base de aplicación del 5 por 100 aquí determinado será el salario base de la categoría profesional resultante de la revisión salarial para 1983.

Art. 54. Complemento por matrimonio.—Todos los trabajadores del Patrimonio Nacional sin distinción de sexo, cuyo ingreso en este Organismo haya tenido lugar dos años antes de haber contraído matrimonio, y que permanezcan prestando servicio seis meses después de contraído, recibirán por una sola vez un complemento de 50.000 pesetas.

Si alguno de estos trabajadores del Patrimonio Nacional causara baja en el mismo después de haber percibido el complemento fijado en el párrafo anterior, durante el periodo de seis meses a contar desde la fecha en la cual contrajo matrimonio, le será descontado de su liquidación o finiquito la totalidad de la cuantía o importe del complemento percibido.

PLUSSES

Art. 55. Plus de nocturnidad.—Se considerará trabajo nocturno el realizado entre las diez de la noche y las seis de la mañana del día siguiente.

La retribución económica que percibirán quienes realicen su servicio durante las horas a que se refiere el párrafo anterior, será del 25 por 100 del salario base correspondiente a su categoría profesional. Este porcentaje figura establecido en el ar-

tículo 34-6 del Estatuto de los Trabajadores (Ley 8/1980, de 10 de marzo).

Los trabajadores que hayan sido contratados específicamente para realizar su cometido en horas nocturnas, quedan excluidos de la percepción de este plus.

Art. 56. Horas extraordinarias.—Las horas extraordinarias motivadas por fuerza mayor y las consideradas como estructurales deberán notificarse mensualmente de manera conjunta a la autoridad laboral, tanto por el Patrimonio Nacional, en su respectivo centro de trabajo, como por el Comité de Empresa de dicho centro o Delegado de Personal, en su caso.

Las horas extraordinarias motivadas por fuerza mayor y las estructurales nosufrirán el recargo legal establecido, debiendo notificarse mensualmente a la autoridad de manera conjunta, tanto por el Patrimonio Nacional como por el Comité de Centro de Trabajo o Delegado de Personal, en su caso.

A tal fin deberán clarificarse el concepto de horas estructurales extraordinarias, entendiéndose como tales las necesarias por período punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de ritmo derivados de la naturaleza del trabajo de que se trate, o mantenimiento. Todo ello, siempre que no puedan ser sustituidas por contratos temporales o a tiempo parcial previstos por la Ley.

Por otra parte y al objeto de estimular la creación de empleo, las partes firmantes acuerdan el estricto cumplimiento del artículo 35 del Estatuto de los Trabajadores. El incumplimiento de dicho precepto será considerado falta grave según lo determinado en el artículo 57 de la misma Ley.

Dichas horas extraordinarias en días alborables serán abonadas con un porcentaje del 75 por 100 sobre el salario base más antigüedad correspondiente a cada categoría profesional.

Art. 57. Revisión salarial.—En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC) establecido por el Instituto Nacional de Estadística (INE) registrase al día 30 de junio de 1982 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1981 superior al 6,09 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constatare oficialmente dicha circunstancia, en el exceso de la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso a fin de prevenir el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre de 1982); teniendo como tope el mismo IPC menos dos puntos.

Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1982 y, para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos correspondientes a 1982.

Niveles	Salario base mensual	Salario base anual
1	85.945	1.031.340
2	77.759	933.108
3	69.574	834.888
4	61.389	736.668
5	55.250	663.000
6	51.158	613.896
7	47.065	564.780
8	45.019	540.228
9	42.972	515.664
10	40.926	491.112

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Los órganos representativos del Patrimonio Nacional y de sus trabajadores propiciarán que las relaciones laborales y de todo tipo deban desarrollarse dentro del marco de la mejor armonía posible, demostrando ambas partes con este comportamiento la respuesta a los altos intereses que representan.

Segunda.—Quienes por sus categorías profesionales tienen como obligación ineludible la organización, distribución y realización de los diversos servicios y tareas que configuran el funcionamiento del Patrimonio Nacional, observarán el más correcto trato, a fin de que sus relaciones sean hasta tal punto aceptables que no resulten lesionadas las dignidades morales y profesionales, siendo competencia de las representaciones de ambas partes la vigilancia de los incumplimientos que se produzcan.

Tercera.—El Patrimonio Nacional, mediante las normas establecidas, mantendrá su plantilla de trabajadores en activo de acuerdo con la de 1 de enero de 1981, adquiriendo el compromiso de cubrir aquellas vacantes que existan a contar de dicha fecha, y las que en lo sucesivo se produzcan por cualquier tipo de causas u otros conceptos.

De manera circunstancial, y por tiempo limitado, contratará según las modalidades legales, trabajadores procedentes de las Oficinas de Empleo, al objeto de aumentar la plantilla de los sectores, departamentos, dependencias, etc., en los cuales y en determinadas épocas se precisen prestaciones de servicios con carácter extraordinario o de temporada, todo ello encaminado a cumplir los fines relativos a los Servicios de la Corona, de la cultura y recreativos, considerados deberes indeclinables para el Patrimonio Nacional y sus trabajadores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las partes firmantes del presente Convenio acuerdan absorber y sustituir en parte, sin derogarla, mediante el mismo, la Ordenanza Laboral del Patrimonio Nacional de 6 de noviembre de 1979, en previsión de la disposición transitoria segunda de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores.

Segunda.—En consecuencia de lo expuesto anteriormente, la citada Ordenanza Laboral de 6 de noviembre de 1979 queda vigente, y seguirá siendo la norma reguladora de las relaciones laborales en el Patrimonio Nacional, en todo aquello no modificado en este Convenio.

Tercera.—No obstante lo expuesto en el punto anterior, el último párrafo del artículo 39 y el artículo 40 en su totalidad de la citada Ordenanza Laboral, no será de aplicación a las excedencias cuya duración sea superior a dos años, las cuales se registrarán a todos los efectos por los correspondientes artículos del Estatuto de los Trabajadores, haciendo mención especial del artículo 46 de dicha Ley. Para las excedencias que no superen los dos años serán de aplicación los citados artículos de la Ordenanza.

Cuarta.—A efectos de determinar el carácter de horas estructurales o necesarias, dentro de las que como extraordinarias se puedan realizar en el Patrimonio Nacional, y teniendo en cuenta los altos fines del Organismo, se considerarán horas extraordinarias estructurales o necesarias aquellas que se realicen en función de los servicios prestados a Su Majestad El Rey, Su Real Familia y Jefatura del Estado Español que aquél encarna, y las que se realicen en los Museos del Patrimonio Nacional en razón del servicio que como fondo de cultura se ofrece al pueblo español. El resto de las horas extraordinarias que puedan realizarse por el personal obrero y administrativo del Patrimonio Nacional, y que no estén comprendidos dentro de los fines anteriormente expuestos, tendrá el carácter de horas extraordinarias no estructurales ni necesarias, y todo ello según lo dispuesto en el artículo 56 del presente Convenio.

ANEXO I

Enunciado de las categorías

Los trabajadores a quienes afecta este Convenio Colectivo quedan clasificados en los grupos que se relacionan a continuación, en atención a las funciones que realizan:

- a) Técnicos.
- b) Empleados.
- c) Subalternos.
- d) Trabajadores especialistas y no cualificados.

Estos grupos comprenden los subgrupos y categorías siguientes:

a) Grupo de Técnicos

Subgrupo 1.º Técnicos titulados superiores.—Quienes tienen título académico de grado superior expedido por la Facultad o Escuela Técnica Superior que desarrollen el trabajo en función a su título.

Subgrupo 2.º Técnicos titulados de grado medio.—Todos aquellos con título de grado medio expedido por Centro Oficial o Escuela Técnica que desarrollen el trabajo en función a su título.

Subgrupo 3.º Diplomados:

1. Restaurador.
2. Fotógrafo.
3. Sastre-Cortador.
5. Guía-Intérprete de primera.
5. Guía-Intérprete de segunda.
6. Telefonista.
7. Encargado/a de télex.

Subgrupo 4.º Técnicos de Oficina:

1. Deliniante Proyectista.
2. Deliniante.
3. Calculador.

Subgrupo 5.º Técnicos de Proceso de Datos:

1. Jefe de Proceso de Datos.
2. Analista.
3. Jefe de Explotación.
4. Programador de Ordenador.
5. Programador de Máquinas Auxiliares.
6. Operador de Ordenadores.
7. Perforista o Grabador.

b) Grupo de empleados

Subgrupo 1.º Administrativos:

1. Jefe de Sección.
2. Jefe de Negociado de primera.
3. Jefe de Negociado de segunda.
4. Oficial primera Administrativo.

5. Oficial segunda Administrativo.
6. Auxiliar Administrativo.

Subgrupo 2.º Técnicos no titulados: Jefe de Servicios Generales.

c) Grupo de Subalternos

Subgrupo 1.º Subalternos:

1. Conserje de primera Museos Administración Central.
2. Encargado de primera Museos Administración Central.
3. Conserje de segunda Museos Administraciones.
4. Encargado de segunda Museos.
5. Subconserje de primera Museos Administración Central.
6. Subconserje de segunda Administraciones.
7. Subalternos de Museos:

Guías.
Porteros.
Vendedores de efectos.
Taquilleros.
Guardarropa-Consigna.
Cobradores.

8. Subalternos de Oficina:

Subalternos de Basilica Santa Cruz Valle Caídos.
Subalternos de Caballerizas y Servicios.
Subalternos Porteros de fincas urbanas.
Subalternos de personal de funicular S. C. Valle Caídos.
Subalternos Vigilantes de Caceras.

Subgrupo 2.º Conductores:

Encargado.
Conductor de primera especial.
Conductor de primera.
Conductor de segunda.
Conductor de tercera.

Maquinistas:

- a) Máquinas pesadas.
- b) Máquinas de 6 a 15 H.P. y motoserradoras.

Subgrupo 3.º Personal de Guardería:

1. Guarda Mayor.
2. Celador.
3. Guarda Forestal.
4. Guarda de Jardines.
5. Guarda nocturno.
6. Vigilantes de Controles.

d) Grupo de trabajadores especialistas cualificados

Subgrupo 1.º Especialistas:

1. Encargado general.
2. Jardinero Mayor.
3. Encargado de Talleres y Servicios.
4. Ayudantes de Operaciones de Montes.
5. Capataz.
6. Oficial de primera.
7. Oficial de segunda.
8. Ayudante.
9. Peón especializado.

Subgrupo 2.º No cualificados.

1. Peón.
2. Limpiador/a.
3. Mozo.

ANEXO II

Categorías profesionales

Definiciones: Las definiciones según las funciones o actividades del personal del Patrimonio Nacional serán las siguientes:

Técnicos

Titulados de grado superior: Son Titulados superiores aquellos que se hallan en posesión del correspondiente título superior, y son nombrados por el Patrimonio Nacional en función de su especialización, realizando con plena responsabilidad las funciones para las que están facultados por su título profesional.

Titulados de grado medio: Son Titulados de grado medio aquellos que se hallan en posesión del correspondiente título, expedido por Centro Oficial o Escuela Técnica y que son nombrados por el Patrimonio Nacional en función de su especialización, realizando con plena responsabilidad las funciones para las que están facultados por su título profesional.

Restaurador: Es aquel que está en posesión del título de Dibujo y Pintura, expedido por la Escuela Superior de Bellas Artes, cursa además la especialidad de Restaurador de Obras de Arte en cualquiera de sus especialidades y está en posesión del correspondiente título, expedido bien por la Escuela Superior correspondiente o por el Instituto Nacional de Restauración.

Diplomados

Fotógrafo: Es quien está en posesión del correspondiente diploma y conocimientos técnicos suficientes para ejercer la profesión mediante el manejo de los aparatos correspondientes, y domina además la técnica de revelado de fotografías.

Sastre-Cortador: Es aquel que está en posesión del diploma de Corte y Confección, que le habilita para el ejercicio de su profesión y puede dirigir el correspondiente taller para confección de prendas de vestir.

Guía-Intérprete de primera: Es quien acredita tener conocimientos suficientes para mostrar los palacios y otros lugares destinados a museos, y justifica dominar cuando menos los idiomas de francés e inglés, cuyos conocimientos acreditarán mediante las pruebas de aptitud correspondientes. También puede ser sustituido uno de estos dos idiomas por cualquier otro, bien sea alemán, italiano, etcétera.

Guía-Intérprete de segunda: Es aquel que reúne las mismas condiciones que el Guía de primera, pero únicamente está en posesión de conocimiento de un solo idioma, que necesariamente ha de ser francés, inglés u otro.

Telefonista: Es quien posee un diploma o certificado que le acredita tener conocimientos suficientes para manejar una centralita telefónica.

Encargado/a de télex: Es quien tiene como misión recibir y expedir los télex, y llevar el archivo correspondiente.

Técnicos de oficina

Delineante-Proyectista: Es aquel que dentro de la especialidad propia estudia toda clase de proyectos, los desarrolla y prepara cuantos datos son precisos para la confección de los mismos. Realiza planos detallados, trazados y esquemas, especificando los materiales necesarios y sus características. Realiza inspecciones sobre las obras efectuadas, así como levantamientos topográficos.

Delineante: Se encuentran incluidos en esta categoría los que con conocimientos y título desarrollan proyectos sencillos, planos de conjunto y detalle, croquización, despiece de planos de conjuntos, levantamiento de planos, etc. Dibuja y rotula planos de obras, construcción, etc., efectuando cálculos sencillos de datos, de resistencia de materiales, cambio de escala o traslado de cotas, utilizando los equipos adecuados.

Calgador: Se encuentran incluidos en esta categoría los que con diploma y conocimiento sobre dibujo lineal, croquización y materiales, calcan y rotulan planos de todo tipo, seleccionando los medios adecuados a la naturaleza de aquéllos. Reproducen copias a máquina, preparan y archivan planos y cualesquiera otras tareas análogas que el sean exigidas.

Técnicos de Proceso de Datos

Jefe de proceso de datos: Es quien tiene a su cargo la dirección y planificación de las distintas actividades que coinciden en la instalación y puesta en explotación de un ordenador de tipo grande, medio o pequeño, así como la responsabilidad del trabajo de los equipos de analistas y programadores. Asimismo le compete la resolución de problemas de análisis y programación de las aplicaciones normales de gestión susceptibles de ser desarrolladas en el Centro de informática.

Analista: Es quien verifica análisis orgánicos de aplicaciones complejas, para obtener la solución mecanizada de las mismas, en cuanto se refiere a: Cadena de operaciones a seguir. Documentos a obtener. Diseño de los mismos. Ficheros a tratar. Su definición. Puesta a punto de aplicaciones. Creación de juegos de ensayo. Enumeración de las anomalías que puedan producirse y definición de su tratamiento. Colaboración en el programa de la prueba «lógica» de cada programa. Finalización de los expedientes técnicos de aplicaciones complejas.

Jefe de explotación: Es quien tiene por misión planificar, organizar y controlar la explotación de todo el equipo de tratamiento de la información a su cargo y la dirección de los equipos de control.

Programador de ordenador: Es quien estudia los procesos complejos definidos por los analistas, confeccionando organigramas detallados de tratamiento. Redactar programas en el lenguaje de programación que le sea indicado. Confeccionar juegos de ensayo. Poner a punto los programas y completar los cuadernos de carga de los mismos.

Programador de máquinas auxiliares: Es quien estudia la realización de procesos en máquinas básicas, creando los paneles o tarjetas perforados precisos, para programar las citadas máquinas básicas.

Operador de ordenador: Es quien tiene a su cargo las manipulaciones necesarias en la unidad central y periférica de un ordenador electrónico, para lograr su adecuada explotación, siguiendo las instrucciones del Jefe de Explotación.

Perforista o Grabador: Será quien realice el manejo de las máquinas perforadoras, conociendo suficientemente la técnica de dichas máquinas.

Administrativos

Jefe de Sección: Es el que tiene a su cargo todos los Servicios Administrativos en la Administración Central y, por tanto, dirige a los Jefes de Negociado correspondientes.

Jefe de Negociado de primera: Son quienes actúan a las órdenes inmediatas del Jefe de Sección o Administradores y

asumen responsabilidad y especialización sobre algún cometido determinado, redactando informes y formulando propuestas dentro de los temas organizativos del Patrimonio Nacional, distribuyendo trabajo entre el personal que de ellos depende.

Jefe de Negociado de segunda: Son aquellos que actúan a las órdenes inmediatas del Jefe de Negociado de primera, cumpliendo los cometidos que aquél le asigne y sustituyendo a éste en caso de ausencia.

Oficial administrativo de primera: Es el que a las órdenes inmediatas del Jefe de Negociado realiza trabajos con iniciativa para su desarrollo y, en caso necesario, le sustituye.

Oficial administrativo de segunda: Es aquel que cuida del Archivo del Negociado, facilitando cuantos antecedentes solicite el Jefe de Negociado, ejerciendo funciones administrativas con iniciativa y responsabilidad restringidas.

Auxiliares administrativos: Es el trabajador que se dedica a operaciones elementales administrativas y en general a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de la oficina o despacho.

Técnicos no titulados

Jefe de Servicios Generales: Es aquel que tiene a su cargo los Servicios Generales del Patrimonio Nacional.

Subalternos

Conserje de primera: Es el que a las órdenes inmediatas del Jefe de Servicios Generales o de la Dirección está al frente del personal subalterno de la Administración Central, cuidando, distribuyendo y atendiendo cuantos servicios sean necesarios. Igualmente custodia todas las llaves de las distintas dependencias del Palacio Real.

Encargado de primera: Es el que con capacidad profesional suficiente y a las órdenes de la Dirección con mando sobre el personal de Museos, dirige o vigila los servicios, siendo responsable de la forma de su organización y ejecución.

Conserje de segunda: Son aquellos que están al frente de las distintas dependencias de los Museos, con responsabilidad sobre la organización y servicios de las mismas.

Encargado de segunda: Es quien con análogas funciones a las del Encargado de primera y con menor grado de responsabilidad tiene a su cargo los servicios, y en caso necesario le sustituye en sus ausencias.

Subconserje de primera: Es quien a las órdenes inmediatas del Conserje de primera distribuye diversos cometidos y servicios que le sean encomendados, teniendo además que sustituirle en sus ausencias.

Subconserje de segunda: Son los que realizando funciones similares a las de los Conserjes de segunda, lo hacen con menor grado de responsabilidad, actuando a las órdenes de aquéllos, y les sustituyen en sus ausencias.

Guías de Museos: Son aquellos que con capacidad suficiente tienen como única misión mostrar, explicando, aquellos salones u objetos expuestos en los Museos, según las instrucciones que previamente les hayan sido dadas por la Inspección General de Museos o superiores.

Porteros: Son quienes tienen como misión especial vigilar las puertas y accesos de las dependencias del Patrimonio Nacional donde prestan sus servicios.

Vendedores de efectos: Son aquellos que realizan la función de venta de publicaciones y efectos del Patrimonio Nacional, confeccionando la hoja de caja diaria y los partes decenales relativos a las ventas realizadas y existencias.

Taquilleros: Su función consiste en la venta directa de billetes al público, formulando diariamente la correspondiente hoja de caja.

Guardarropa y Consigna: Es la persona encargada de mantener bajo custodia cualquiera de los objetos que el público deposite en dicho departamento.

Cobrador: Es quien se dedica al cobro de recibos y facturas del Patrimonio Nacional.

Subalterno de oficinas: Son aquellos que efectúan recados, recogen y entregan correspondencia, atendiendo los servicios específicos de oficina propios de su cometido.

Subalternos de Basílica S. Cruz Valle Caídos: Son aquellos trabajadores que prestan servicios en la referida Basílica.

Subalternos de Caballerizas y Servicios: Son quienes en dicha dependencia efectúan los servicios y tareas correspondientes a sus distintas categorías profesionales.

Porteros de fincas urbanas: Tienen a su cargo la vigilancia y custodia de las mencionadas propiedades, como también el servicio de atención a los inquilinos que ocupan las viviendas comunicando a la Administración correspondiente o persona encargada por ella, cualquier anomalía ocurrida en las instalaciones y servicios. El tiempo de duración del servicio de estos trabajadores tiene el respectivo horario.

Personal del funicular de Santa Cruz del Valle Caídos: Estos trabajadores se registrarán, por sus especiales características, con arreglo al Reglamento vigente de la Delegación de Industria en lo que se refiere a funiculares.

Vigilantes de caceras: Es quien tiene como misión cuidar que dichas conducciones de agua estén en buenas condiciones de servicio.

Conductores

Encargado: Tiene como función principal la distribución del trabajo entre el personal que presta servicio en este departa-

mento. Asimismo la vigilancia de la correcta conservación de los vehículos asignados.

Conductor de primera especial: Tiene que estar en posesión del permiso de conducir que le autoriza a llevar los vehículos correspondientes al carné que posee.

Conductor de primera: Es quien posee el permiso de conducir correspondiente, autorizándole la conducción de los vehículos en él especificados.

Conductor de segunda: Es quien está en posesión del carné de conducir correspondiente, estando autorizado a conducir los vehículos que con él se especifican. Se asimilan a esta categoría los tractoristas.

Conductor de tercera: Tiene que estar en posesión del correspondiente carné de conducir, el cual le autoriza a llevar los vehículos que en él se determinan.

Maquinistas de máquinas pesadas: Son quienes están autorizados para el manejo de dichas máquinas. Se considerarán asimilados a los conductores de primera.

Maquinistas de 6 a 15 HP. y motoserradoras: Tienen como tareas principales la limpieza de jardines y cultivo de viveros, los primeros, y las de poda, troceado y limpieza de arboleda, los segundos.

Guardería

Guarda Mayor: Es aquel que tiene el mando de toda la guardería que hay dentro de una Administración o monte, debiendo conocer los requisitos indispensables de su cometido, como son misiones del Celador, Guardería en general, conocimiento en corta, poda, caza y colocación en ojeos para cacerías y monterías.

Celador: Es quien con menor responsabilidad que el Guarda Mayor y a las órdenes de éste tiene a su cargo un departamento que incluye varios cuarteles, estando éstos vigilados por Guardas; sus conocimientos han de ser similares a los del Guarda Mayor.

Guarda Forestal y de Jardines: Son aquellos cuyo cometido es la vigilancia de montes, jardines, etc., en jornadas diurnas y nocturnas, estando a las órdenes del Guarda Mayor y Celadores, cumpliendo las misiones correspondientes a su categoría profesional, como son vigilancia de podas, cortas, caza y ojeos, acompañando también a quienes tengan que llevar a cabo trabajos en dichas posesiones del Patrimonio Nacional.

Guarda nocturno: Son quienes tienen encargada la vigilancia de los Museos, dependencias, posesiones, etc., del Patrimonio Nacional en horarios y turnos de noche.

Vigilantes de controles y jardines: Tienen encargada la vigilancia en horarios y turnos de día, siendo su misión cuidar los jardines y controlar el acceso a determinadas dependencias y posesiones del Patrimonio Nacional, tanto de vehículos como de personas.

Especialistas

Encargado general: Es aquel que bajo las órdenes del Jefe de Servicios Generales o señor Administrador, si lo hubiere, organiza el trabajo en las diversas especialidades, con la responsabilidad consiguiente sobre la ordenación y realización de los trabajos que se han de efectuar.

Jardinero Mayor: Es quien domina toda la especialidad de jardinería, y con el personal a sus órdenes cuida el buen estado de conservación y limpieza de jardines del Patrimonio Nacional, proponiendo las modificaciones y cuidados que estime convenientes para que ofrezcan el aspecto y armonía con el lugar donde estén emplazados.

Encargado de Talleres y Servicios: Es quien tiene conocimientos suficientes de los mismos y tiene además capacidad de organización y mando, actuando a las órdenes del Encargado general (donde lo hubiere) o del Administrador Local.

Ayudantes de operaciones de montes: Tiene como misión secundar las órdenes del Técnico en dichas operaciones, ocupándose de que los trabajadores que han de realizarlas las lleven a cabo de acuerdo con las normas recibidas.

Capataz: Tiene como función primordial los trabajos que se le ordenen, vigilando tanto su ejecución como que se lleven a cabo según se le hay encomendado.

Oficial de primera: Es quien poseyendo uno de los oficios clásicos lo practica y aplica con tal perfección que le permite llevar a cabo los trabajos generales del mismo y además aquellos que suponen especial empeño y delicadeza.

Oficial de segunda: Son los que sin llegar a la especialización para trabajos perfectos realizan aquellos correspondientes a un determinado oficio con corrección y eficacia.

Ayudantes: Son aquellos que a las órdenes de un Oficial realizan las operaciones encomendadas, cada uno en su especialidad.

Peón especializado: Tienen esta consideración los que a juicio del personal técnico en la materia estén especializados en determinados trabajos.

No cualificados

Peón: Es el trabajador que ha de efectuar labores o tareas para cuya realización se requiere predominantemente la aportación de esfuerzo físico.

Limpiador/a: Son aquellos trabajadores que realizan las tareas de limpieza de los distintos locales o servicios del Patrimonio Nacional.

Mozos: Tienen como misión principal realizar recados, reparos y otros trabajos que no requieren iniciativa ni responsabilidad. Asimismo efectuarán la carga y descarga de cuantos objetos, muebles, enseres, etc., se les ordene.

ANEXO III

Niveles en los cuales queda clasificado el personal del Patrimonio Nacional.

Nivel I

Inspector general de Museos.
Arquitecto Jefe del Servicio de Obras.
Jefe Servicios Gestión Administrativa.
Jefe Servicios de Personal y Asuntos Sociales.
Jefe Servicios Inventarios y Tesoro Artístico.
Ingeniero Jefe de los Servicios Forestales.

Nivel II

Jefe Abogado Oficina Jurídica.
Arquitecto Servicio de Obras.
Administrador de El Pardo.
Administrador de San Lorenzo de El Escorial.
Administrador de Aranjuez.
Administrador de San Ildefonso.
Administrador del Patronato de la Santa Cruz del Valle de los Caídos.
Regente de la explotación de la Fábrica de Maderas de Valsain.
Médico.
Farmacéutico.

Nivel III

Jefe de los Servicios Generales.
Abogado Oficina Jurídica.
Arquitecto Técnico (Aparejador).
Ingeniero Técnico Forestal.
Jefe Museos Central.
Administrador de Palma de Mallorca.
Administrador de Sevilla.
Ingeniero Técnico Agrónomo (Perito Agrícola).
Restaurador.
Cajero Central.
Jefe de Negociado de primera.

Nivel IV

Jefe de Negociado de segunda.
Encargado de personal especializado y no cualificado Administración Central.
Encargado de personal especializado y no cualificado de El Pardo.
Encargado de personal de Museos, Administración Central.
Encargado de personal de Museos, San Lorenzo de El Escorial.
Delineante Proyectista.
Ayudante Técnico Sanitario (A.T.S.).

Nivel V

Oficial administrativo de primera.
Delineante de primera.
Conserje de la Administración Central.
Guía-Intérprete de primera.
Jardinero Mayor.
Guarda Mayor.
Ayudante de Operaciones de Montes.
Encargado de Talleres y Servicios.
Capataz.
Encargado/a de télex.
Operador/a de ordenador.

Nivel VI

Oficial administrativo de segunda.
Delineante de segunda.
Guía-Intérprete de segunda.
Jefe de Servicios del Palacio de La Moncloa.
Encargado de Museos de segunda.
Celador.
Subconserje de Museos Central.
Conserjes de Administraciones.
Encargado de Almacenes de El Pardo.
Encargado de Almacenes de Publicaciones.
Encargado de segunda.
Conductor de primera especial.
Oficiales de primera de oficios varios.
Maquinista de máquinas pesadas.
Maquinista de funicular.
Medidores de explotación de la Fábrica de Maderas de Valsain.
Afiladores de explotación de la Fábrica de Maderas de Valsain.
Aserrador de primera.

Nivel VII

- Auxiliar administrativo.
- Oficial de segunda de oficios varios.
- Subconserje Administraciones.
- Guía de Museos.
- Vendedor de efectos.
- Taquillero.
- Cobrador.
- Encargado de Consigna.
- Subalumno de Museos.
- Subalumno de Oficinas.
- Subalumno de Caballerizas y Servicios.
- Subalumno funicular de Santa Cruz del Valle de los Caídos.
- Subalumno de la Basílica de Santa Cruz del Valle de los Caídos.
- Portero de Museos y dependencias.
- Porteros de fincas urbanas.
- Guarda forestal.
- Guarda de Jardines.
- Guarda nocturno.
- Telefonista.
- Calgador.
- Listero.
- Conductor de segunda.
- Tractorista.
- Maquinista de máquinas de 6 a 15 HP.
- Aserrador de segunda.

Nivel VIII

- Ayudante de oficios varios.
- Vigilante de jardines y controles.
- Tronzador explotación de la Fábrica de Maderas de Valsain.
- Conductor de tercera.

Nivel IX

- Peón, Limpiadora y Mozo especializados.
- Mozo de camión de la explotación de la Fábrica de Maderas, de Valsain.

Nivel X

- Peón.
- Limpiadora.
- Mozo.

26445 *CORRECCION de errores de la Resolución de 22 de abril de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, S. A.».*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 179, de 28 de julio de 1982, páginas 20445 a 20459, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el párrafo primero, donde dice: «Visto el texto del Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa y de los trabajadores el día 1 de abril de 1982, y de ciudad Anónima, recibido en esta Dirección General el día 5 de abril de 1982, suscrito por los representantes legales de la Empresa y de los Trabajadores...», debe decir: «Visto el texto del Convenio Colectivo Interprovincial de la Empresa «Sociedad Española de Automóviles de Turismo, S. A.», recibido en esta Dirección General el día 5 de abril de 1982, suscrito por los representantes legales de la Empresa y de los Trabajadores...».

Art. 36, punto A), línea 4, donde dice: «... acuerdo de 5 de diciembre de 1979 se atenderán para su...», debe decir: «... acuerdo de 5 de diciembre de 1979 se atenderán para su...».

Art. 36, punto B), entre las líneas 2 y 3 se intercalará el siguiente párrafo: «Los trabajadores con capacidad disminuida afectados por el acuerdo de 5 de diciembre de 1979 se atenderán para su traslado a lo previsto en dicho acuerdo».

Art. 57. Se ha incluido indebidamente el párrafo 4.º, que dice: «Para plazas de Encargados para las especialidades que no exista la categoría de Encargado o asimilado a Encargado, podrán optar los Oficiales de primera especiales y Oficiales de primera con una antigüedad mínima de un año». Debe ser suprimido.

Art. 63, párrafo 1.º, línea 1, donde dice: «El personal declarado apto en las pruebas figurará...», debe decir: «El personal declarado apto en las pruebas libres figurará...».

Art. 110, párrafo 1.º, líneas 3 y 4, donde dice: «... con control a rendimiento medio individual o colectivo...», debe decir: «... con control a rendimiento medido individual o colectivo...».

Art. 111, párrafo 1.º, líneas 2 y 3, donde dice: «... con control a rendimiento medio realizarán una producción...», debe decir: «... con control a rendimiento medido realizarán una producción...».

Art. 151, líneas 4, 5 y 6, donde dice: «Niños de diez a catorce años, 596 pts./mes. Niños de seis a nueve años, 525 pts./mes. Niños de diez a catorce años, 596 pts./mes», debe decir: «Niños

de cuatro a cinco años, 358 pts./mes. Niños de diez a nueve años, 525 pts./mes. Niños de diez a catorce años, 596 pts./mes».

Art. 154, párrafo 2.º, línea 5, donde dice: «... será ostentada por los Delegados...», debe decir: «... será ostentada por dos Delegados...».

Anexo 1 (Seguro Colectivo de Vida, Capitales asegurados), 2.ª categoría, donde dice: «a) 1.844.095 2.934.937», debe decir: «a) 1.844.095 2.034.037».

Anexo 2 (Tiempos tipo), epígrafe Definiciones, punto «3) Tiempo Cronometrado o Concedido», línea 3.ª, donde dice: «No sufrirá variación, salvo en los casos previstos», debe decir: «No sufrirá variación posterior, salvo en los casos previstos».

Anexo 3 (Factores de fatiga), epígrafe Esfuerzo en Kgs.), columna 10-15, línea 1.ª, donde dice: «1, 06», debe decir: «1, 06».

Anexo 3 (Factores de fatiga), epígrafe Esfuerzo en Kgs.), columna «0-1», línea 2.ª, donde dice: «1,01», debe decir: «1,03».

En la página número 20459, anexo 4, donde dice:

«TABLA DE CANTIDADES TIPO

(Según categoría puesto de trabajo)

Año 1982	Jefe 2.ª	Jefe 1.ª
Producción principal:		
Area Industrial y Talleres Asistenciales Comerciales	—	—

debe decir:

«TABLA DE CANTIDADES TIPO

(Según categoría del puesto)

Año 1982	Jefe 2.ª	Jefe 1.ª
Producción principal:		
Area Industrial y Talleres Asistenciales Comerciales	13.700	14.500

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

26446 *RESOLUCION de 19 de agosto de 1982 de la Dirección Provincial de Zamora, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación que se cita. Expediente A-16/82.*

Visto el expediente incoado en la Sección de Industria de esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Zamora, a petición de «Iberduero, S. A.», con domicilio en Zamora, calle Muñoz Grandes, 14, solicitando autorización y declaración en concreto de utilidad pública para el establecimiento de una línea eléctrica y centro de transformación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Orden de este Ministerio de 1 de febrero de 1968 y Ley de 24 de noviembre de 1933, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Zamora, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Iberduero, S. A.», la instalación de línea eléctrica y centro de transformación, cuyas principales características son las siguientes:

Línea aérea, trifásica, a 13,2 KV., de 232 metros de longitud, prevista para 20 KV., con origen en apoyo número 27 de la línea San Frontis-Morales y final en centro de transformación proyectado.

Apoyos de hormigón, cruceta «nappe-voute», aisladores E-70 o CP-10 y conductor LA-30.

Centro de transformación en Morales del Vino, «El Carcel», tipo intemperie, con una potencia inicial de 100 KVA. y relación de transformación de 13.200/398/230 V.

La finalidad de la instalación es atender la demanda de energía eléctrica en la zona.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación, de 20 de octubre de 1966.